

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1233-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/09/2016	Hora: 16:37:44.6... Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Auto con radicado 112-0932 del 19 de Julio de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la Señora Margarita Rosa Garcés Torres identificada con la cédula 42.995.054.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-4782 del 08 de agosto de 2016, la señora Margarita Rosa Garcés, manifiesta su interés de conservación al medio ambiente mediante la siembra de individuos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-75/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Que siendo el día 29 de marzo de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro coordenada N: 06° 02' 31.7'', W: 75° 31' 41.2'', generándose el informe técnico 112-0696 del 01 de abril de 2016, donde se logró evidenciar una tala forestal de especies nativas y foráneas sobre un área aproximada a 400m². en la cual se talaron aproximadamente 20 individuos de especies como Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) helecho sarro (*Cyathea tryonorum*), Yarumo (*Cecropia peltata*) entre otros, con diámetro entre 10 y 20 cm y alturas máximas de 10 metros y al interior del matorral especies herbáceas como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
- Lo anterior en contraposición a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015 Artículo, 2.2.1.1.6.2 DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO** “para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

- **Decreto 2811 de 1974 artículo 8**, el cual dispone: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”* **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual dispone: *“Protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare”*. **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5°: *“Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado 112-0696 del 01 de abril de 2016, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "El predio de la referencia se encuentra localizado en la vereda El Carmen en el municipio de El Retiro, y para llegar a éste, se parte del casco urbano sector El Cementerio, continua por la vía veredal aproximadamente a 3 kilómetros, éste se ubica sobre la margen derecha.
- Según información recibida en campo, la señora MARGARITA ROSA GARCÉS TORRES fue la persona que ordenó las labores de rocería, ésta información fue confirmada posteriormente mediante comunicación telefónica con la señora mencionada, quien comentó que el predio es una

propiedad familiar, que inició labores de mantenimiento una vez hizo la consulta ante el municipio del Retiro para definir el uso que tiene establecido en El PBOT para éste.

- El predio tiene un área total de 10 hectáreas, presenta afectación ambiental en relación con el Acuerdo 250 de 2011, por tener un área en zona de protección, es decir que se debe permitir la continuidad en los procesos ecológicos y oferta de servicios para garantizar su permanencia en el medio ambiente, además áreas de restauración ecológica, donde se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20%, actividades permitidas en Los PBOT, adicionalmente en este espacio, se pueden realizar otras actividades de producción limpia y buenas prácticas ambientales, además de la parte forestal, dispone de afloramientos hídricos que tributa a la quebrada La Agudelo, ésta fuente es afluente de El Río pantanillo.
- En la visita observamos al costado de la vía veredal en la coordenada N: 06° 02' 31.7'', W: 75° 31' 41.2'', que sobre un área aproximada a 400 m² en suelo de protección, rozaron la cobertura conformada por especies herbáceas como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos y Retamos, además erradicaron aproximadamente 20 árboles de especies nativas y foráneas, entre estas encontramos Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) helecho sarro (*Cyathea tryonorum*), Yarumo (*Cecropia peltata*) y Ciprés (*Cupressus lusitánica*) entre otros; especies ubicadas en zona de vida de bosque húmedo montano Bajo (bh-MB) donde sus principal característica es el crecimiento lento con presencia de especies epífitas.
- Por el límite del predio y la vía veredal, discurre un afluente de la quebrada La Agudelo, donde se intervino la franja de protección, (aproximadamente 50 metros lineales a la fuente) y parte de los residuos que generó la rocería, los acumulan al costado de la fuente; al momento de la visita alguno de estos ocupaban su cauce dada la disposición inadecuada”.

CONCLUSIONES:

- “En el predio referenciado en la queja, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro coordenada N: 06° 02' 31.7'', W: 75° 31' 41.2'', se presentó una tala forestal de especies nativas y foráneas sobre un área aproximada a 400m². en la cual se talaron aproximadamente 20 individuos de especies como Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) helecho sarro (*Cyathea tryonorum*), Yarumo (*Cecropia peltata*) entre otros, con diámetro entre 10 y 20 cm y alturas máximas de 10 metros y al interior del matorral especies herbáceas como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos.

- *La carga residual dispuesta sobre la franja de protección de un afluente de la quebrada La Agudelo, por las corrientes de aire que se dan en la región, pueden deslizarse hasta el espejo de agua y obstruir el cauce generando afectación al recurso hídrico.*
- *Es importante suspender todas las actividades de tala y rocería de cobertura natural o foránea en el predio visitado, teniendo en cuenta que las áreas que conforman la ronda de protección hídrica, debe mantener la cobertura natural para su protección”.*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 112-0696 del 01 de abril de 2016, se puede evidenciar que la Señora Margarita Rosa Garcés Torres, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de **Margarita Rosa Garcés Torres**.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0451 del 22 de marzo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0696 del 01 de abril de 2016.
- Informe Técnico 112-1546 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 112-1546 del 01 julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4782-2016 del 08 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora Margarita Rosa Garcés Torres identificada con cédula 42.995.054, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la

normatividad Ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Realizar tala de especies nativas y foráneas sobre un área de 400m². en la cual se talaron aproximadamente 20 individuos de especies como Uvitos (*Cavendishia pubescens*), Punte lance (*Vismia baccifera*) helecho sarro (*Cyathea tryonorum*), Yarumo (*Cecropia peltata*) entre otros, con diámetro entre 10 y 20 cm y alturas máximas de 10 metros y al interior del matorral especies herbáceas como Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), Pastos Chusques y Retamos, sin contar con los respectivos permisos en contraposición a lo establecido en las siguientes normas:
 - **Decreto 2811 de 1974 artículo 8 dispone.**-“*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*” **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE**, el cual dispone: “*Protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare*” **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5º: “*Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes. (d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento*”.
 - **Decreto 1076 de 2015 Del Aprovechamiento Forestal Doméstico Artículo, 2.2.1.1.6.2 dispone.**-“*Dominio Público o Privado Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*”

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora Margarita Rosa Garcés Torres que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la señora Margarita Rosa Garcés Torres, copia del informe técnico 112-0696 del 01 de abril de 2016, el cual contiene las

recomendaciones hechas por funcionarios técnicos de la Corporación, lo anterior en atención al escrito con radicado 131-4782-2016 del 08 de agosto de 2016.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente **56070324054** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora Margarita Rosa Garcés Torres.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la señora Margarita Rosa Garcés Torres identificada con cédula 42.995.054 que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 56070324054

Fecha: 12/09/16

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Luis Alberto Aristizabal Castaño

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.